ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Málaga Plaza nº 13

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tifno.: ... ...rreo electrónico: Sec.Social.Plaz .es

N.I.G.: 29067
Tipo y número de procedimiento: Clasificación profesional 1251/2024.
Materia: Clasificación profesional
Grupo Trabajo: 1

De:
Abogado/a:
Procurador/a:
Graduado/a social:

Contra: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA y AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA
Abogado/a: S.J.AYUNT. FUENGIROLA y
Procurador/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA N.º 238/2026

Jueza: D.ª
En Málaga, a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 18-12-2024 fue presentada demanda interpuesta por D. en la que tras alegar los hechos que estimó pertinentes e invocar los fundamentos de Derecho que consideraba de aplicación, terminó solicitando se dictase Sentencia estimando íntegramente la demanda, condenando a la demandada al abono de 4.997,10 euros por la realización de funciones de superior categoría desde noviembre de 2023 a noviembre de 2024, y en escrito de ampliación posterior presentado en el acto del juicio y calculado hasta 31-05-2026 cuantifica en 12.282 euros, más los intereses del artículo 29.3 del ET.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de juicio para el día 15-06-2026, al que compareció la parte demandante que ratificó su demanda; y el Ayuntamiento que se opuso al fondo del asunto, así como a las cantidades reclamadas manifestando que en su caso la cuantía ascendería a 10.207,06 euros.

TERCERO.- Tras la proposición y práctica de la prueba que resultó admitida, con el resultado que consta en autos, se concedió trámite para conclusiones por escrito tras lo que se dio por terminada la vista, quedando el pleito concluso para Sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA
Libro General de Entrada
Cud: 16342065475237072076
Nro.Anot. 2026058628
Fecha 11-09-2026 11:47
Tipo doc. Oficio (copia autÚntica)

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- D. , ha venido trabajando por cuenta y bajo la dependencia del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA con una antigüedad reconocida de 01-06-1997, con una categoría profesional de Peón en el puesto de trabajo de Operario de limpieza viaria, percibiendo un salario conforme a Convenio.

D. entra jubilado desde el 31-12-2025.

SEGUNDO.- Resulta de aplicación el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de FUENGIROLA (documento 3 del actor y documento 5 del demandado).

TERCERO.- D. solicitó informe de funciones al Comité de Empresa que se emitió en fecha 17-12-2024 manifestando que viene desempeñando trabajos de Oficial de Segunda con las siguientes tareas:

- Cambia papeleras, recoge excedentes y barre residuos.
- Maneja cortafilos y sopladoras.

CUARTO.- Según el Informe de Inspección de Trabajo de fecha 04-03-2026, el Ayuntamiento informa que realiza "Tareas propias del barrido manual: cepillado de toda la superficie de espacio público tales como aceras, paseos, soportales, escaleras, cunetas, plazas, calles peatonales, pasajes, parques abiertos, calzadas, viales con carriles bici, etc., zona de aparcamientos, alrededores de papeleras, contenedores y mobiliario urbano, para la recogida y eliminación de todos los residuos que se encuentren en la acera. Cambio de bolsas de las papeleras. Hace uso de herramientas específicas como herramienta manual para el raspado de hierbas y soplador".

QUINTO.- D. no ostenta ni ha ostentado en el ultimo año cargo de representación sindical ni de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este caso se está reclamando que se declare el derecho a que se ejercen funciones de superior categoría, así como que se abonen las diferencias retributivas por ello. Se basa la demanda en que realiza funciones de cambio de papeleras, recogida de excedentes y barrido de residuos, así como el manejo de maquinaria como corta filos para hierbas, sopladoras, etc., y manifestando que realiza otras funciones encuadradas en la categoría profesional de Oficial 2ª sin especificarlas.

Por la pare demandada se opone manifestando que no hay informe ni encomienda de funciones de superior categoría, y que el informe que se aportará evidencia que realiza funciones de peón, y que para que se le reconozca una superior categoría es preciso que realice todas las funciones de dicha categoría y no algunas, añade que el actor está jubilado desde diciembre de 2025 y que en caso de estimarse la demandas las cuantías serían hasta dicha fecha por un total de 10.207,06 euros brutos (329,26 euros mensuales).

SEGUNDO.- Entrando en el FONDO del asunto, se ejercita de forma acumulada la acción del artículo 137 de la LRJS y la del artículo 39 del ET reclamando las diferencias salariales derivadas del desempeño de funciones de superior categoría.

En dicho sentido el artículo 39.3 del ET dispone que *"El trabajador tendrá derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo en los casos*

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de encomienda de funciones inferiores, en los que mantendrá la retribución de origen. No cabrá invocar como causa de despido objetivo la ineptitud sobrevenida o la falta de adaptación en los supuestos de realización de funciones distintas de las habituales como consecuencia de la movilidad funcional".

Para ello se ha de partir de lo que dispone el Convenio y la DPT respecto de las funciones de uno y otro. Así, el Convenio Colectivo en su Anexo V especifica las funciones del Oficial de 2ª y el Peón en el siguiente sentido:

- Profesional de Oficio de Segunda: Es el profesional que, bajo la dependencia de un Oficial de Primera, o de un Técnico titulado o no, posee conocimientos teóricos de un oficio, con capacitación suficientes para realizar trabajos que no requieran alta especialización. Deberá saber interpretar planos y croquis sencillos, y a partir de ellos, realizar las tareas que le sean requeridas mediante el manejo de las máquinas o útiles necesarios. Se encuentran incluidos en esta categoría los conductores, exclusivamente de vehículos automóviles, furgones y furgonetas, que están en posesión del permiso de conducir reglamentario, siendo responsables de la buena conservación y mantenimiento del vehículo a su cargo, debiendo poner en conocimiento de sus superiores las anomalías o irregularidades que aprecie en dicho vehículo. No se incluyen los profesionales u otras categorías laborales que, de forma esporádica, se vean necesitados, para desempeñar su labor, a utilizar un vehículo de los mencionados sin determinada planificación de tiempo.
- Peón: Es aquel operario mayor de dieciséis años, con capacidad y aptitud física necesaria para ejecutar labores y para cuya realización principalmente se requiere la aportación de esfuerzo físico, con escasa práctica operaria. Pueden prestar servicios, indistintamente, en cualquier servicio o actividad del Ayuntamiento.

La DPT del puesto de Operario/Limpiador de limpieza viaria establece en las responsabilidades básicas que tiene encomendada la "Limpieza y mantenimiento de la zona o edificios (fiimpiadoras) y utensilios asignados" y en las Tareas se especifican:

- Limpieza de calles, aceras mediante escoba y/o cepillo.
- Recogida de todo tipo de residuos fuera de los contenedores.
- Limpieza de alcorques con cortafilos y sopladoras.
- Baldeo de calles manualmente y/o con camiónd e baldeo.
- Limpieza de instalaciones de los edificios municipales.
- Utilización de productos químicos para desinfección.
- Reposición de bolsas y/o papeleras.

Dicho todo lo anterior, tanto en el informe del Comité de Empresa, como en el de la Inspección como en la propia DPT del puesto de trabajo del actor se especifica que realiza las funciones que el actor enumera en su demanda, ahora bien en la demanda se establece que realiza otras funciones de Oficial 2ª que no enumera y que además no prueba que realice.

La testifical de D. manifestó ostentar la categoría de Oficial 2ª, tampoco fue muy clarificadora ya que manifestó que el actor realizaba funciones de Oficial 2ª porque usa sopladora y desbroza, pero además diferenció entre las funciones del peón que se dedica a funciones simples y barrido, y la del Oficial 2ª que emplea maquinaria como sopladora, costacésped, y vehículos, siendo que éstas dos últimas máquinas no se ha probado ni manifestado nada ni en demanda ni en el juicio de que las

Es copia auténtica de documento electrónico

emplee.

Pues bien, en el presente caso se puede dar por cierto que el actor ha utilizado cortafilos y sopladoras, pero no se ha acreditado que utilice maquinaria específica o que requiera una especial capacitación propia de dicha categoría y que lo diferencia de un Peón que se caracteriza por el esfuerzo físico. Es más, en el Convenio Colectivo se dice que el Oficial 2ª debe saber interpretar "planos y croquis sencillos, y a partir de ellos, realizar las tareas que le sean requeridas mediante el manejo de las máquinas o útiles necesarios" incluyéndose a los "conductores de vehículos automóviles, furgones y furgonetas, que están en posesión del permiso de conducir reglamentario" siempre que dicha conducción sea habitual; pero en el caso del actor no se ha probado que realice dichas funciones y las que se describen en la demanda y en el informe del Comité de Empresa no parecen ir más allá de las de un peón en la limpieza viaria.

Por tanto, dado que no se ha probado que las funciones realizadas por el trabajador vayan más allá que las propias de un Peón, no puede estimarse la demanda; de tal forma que si el actor ha empleado cortafilos y sopladora ello no supera las funciones de Peón ya que no se precisa para ello una especial capacitación más allá de su esfuerzo físico y atención en su uso.

TERCERO.- Dispone el artículo 191.2.d) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS en adelante) que *"No procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias: (...) d) Procesos de clasificación profesional, salvo en el caso previsto en el apartado 3 del artículo 137" que establece que "A la acción de reclamación de la categoría o grupo profesional será acumulable la reclamación de las diferencias salariales correspondientes. Contra la sentencia que recaiga no se dará recurso alguno, salvo que las diferencias salariales reclamadas alcancen la cuantía requerida para el recurso de suplicación".*

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación al caso

FALLO

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por D. contra la EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, se absuelve a éste de los pedimentos formulados en su contra.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de SUPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este mismo órgano judicial que ha dictado la resolución que se recurre en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta n.º del , con el código 65, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

artículo 230 de la LRJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en este órgano judicial al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LRJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. JUEZ [JUEZXA] que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Es copia auténtica de documento electrónico